

INFORME SECRETARIA

Se informa que verificada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que en el aplicativo de títulos judiciales del Juzgado se ven reflejados en el proceso la suma de \$1.763.265,17.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00

Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez

Demandado: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a continuar con el trámite incidental o debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. En lo que corresponde a las actuaciones realizadas:

a) Mediante memorial del 4 de agosto de 2023 la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó al despacho que el señor José Julián Sánchez tenía un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas por un valor de \$15.181.968 de los cuales \$13.981.968 corresponde a honorarios, para un valor mensual de \$3.495.492 y \$1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración dicho contrato y del cual no se había realizado ningún pago parcial, por lo tanto, precisó que se haría efectiva la medida del embargo del 16.8% al momento de realizar el pago del contratista.

b) En auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al pagador de la Gobernación de Caldas, para que informara las razones por las que a la fecha no había realizado la consignación a que da lugar el embargo sobre el pago del contrato o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre 2021 y de la cual la secretaria de vivienda conocía según lo informó en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que debía seguir siendo consignada por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibáñez.

c) En oficio del S.V. 1474 del 2 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó que por error de interpretación de forma equivocada en la lectura del acta del 16 de agosto de 2023 se entendió únicamente que se levantaba el embargo y no se dio trámite a lo expresado en el numeral cuarto de la misma acta donde el Juez negó la solicitud de la parte demandante de levantar las medidas cautelares existentes en el proceso 2005- 00337, en consecuencia, se procedería a seguir realizando los descuentos al contratista José Julián Ríos de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 626 del 26 de julio de 2023.

d). En auto del 14 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas en el oficio del 4 de agosto de 2023, se requirió a esa entidad para que certificara si en la vigencia del

contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 realizó pagos al señor José Julián Sánchez Ríos, de ser afirmativa la respuesta, discriminará el mes en que hizo tales pagos y el valor que pago y si procedió a descontar el 16.8% como medida de embargo que le fue comunicada; en caso de haber entregado al demandado algún valor de ese contrato debía consignarse de manera inmediata a órdenes de despacho el valor que le competía consignar pues si cometió un yerro de interpretación y entregó dineros que no le competía disponer, no le corresponde al demandante dentro de este proceso asumirlo y si del pagador responder por los dineros no descontados a virtud que eran varios los requerimientos que el Despacho había efectuado en ese sentido.

e) Mediante oficio S.V del 21 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas informó que en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 se realizaron los siguientes pagos al señor José Julián Sánchez:

Valor del Contrato inicial:				\$ 15,181,968.00
Adición del Contrato:				\$ 7,590,984.00
Valor total del Contrato:				\$ 22,772,952.00
Actas tramitadas Gobernación de Caldas	Valor facturado contratista	Fecha de tramite de pago	Valor base a realizar embargo	Embargo a realizar por el 16,8%
Valor Acta Nro. 1	\$ 7,050,338.00	Septiembre	\$ 5,749,732.00	\$ 965,954.78
Valor Acta Nro. 2	\$ 3,792,260.00	Octubre	\$ 2,491,654.00	\$ 418,597.87
Valor Acta Nro. 3	\$ 3,554,846.00	Noviembre	\$ 2,254,240.00	\$ 378,712.32
	\$ 14,397,444.00			\$ 1,763,264.97

Que en el trámite del pago del acta número 3 que se está realizando en el mes de noviembre por un valor de \$3.554.846 se realizará el descuento del embargo por el 16.8% que exceda del salario mínimo correspondiente al valor del acta No. 1, 2 y 3 por valores de \$956.954, \$418.597,87 y \$378.712,32 que suma un valor total de \$1.763.265,17. Que los pagos del Plan Departamental de Agua de Caldas (PDA), son girados por el Consorcio FIA una vez el pago quede reflejado al contratista con su respectivo descuento consignado a órdenes del Juzgado será enviado el ACH como comprobante del pago a las cuentas informadas. Finalmente, reiteró las razones por las cuales no hizo el descuento de manera oportuna.

f) Por auto del 29 de noviembre de 2023 se ordenó dar apertura a los a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP. contra el Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas doctor Javier Eduardo Torres Martínez.

g) Mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 el anterior Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, doctor Javier Eduardo Torres Martínez se pronunció sobre el requerimiento del auto del 29 de noviembre de 2023, indicando que desde el 30 de noviembre de 2023 se consignó a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el valor de \$1.763.265, 17 correspondiente al embargo del 16.8% de las actas 1, 2 y 3 del contrato de honorarios No. CD-SV-1162- 2023/21062023-1060.

Señaló que la Secretaría de Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas es quien realiza mensualmente la orden de pago de los contratistas, que el pagador del Plan Departamental de Aguad de Caldas (PDA) es el Consorcio FIA que la doctora FABIOLA MNAJARRES GOMEZ es la directora de PDA, pero que el consorcio nunca fue notificado de los oficios enviados por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, por lo tanto, no ha conocido de las mencionadas decisiones, haciendo claridad que los pagos ya se encuentran hechos en su totalidad y reposan en la cuenta de depósitos del Juzgado y manifestó que la persona encargada de radica ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas. Aportó el comprobante de pago.

h) Revisado el comprobante de pago se puede verificar que el día 30/11/12 la Gobernación de calas realizó un pago a través de PSA a la cuenta judicial 178732042002 del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, al proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor José Julián Sánchez Ríos contra el Banco Santander de Colombia S.A por un valor de \$2.000.998, radicado bajo el No. 00178731089002202200143.

i) Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se había consignado la suma de dinero que le fue descontada al señor José Julián Sánchez Ríos del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 en virtud del embargo del 16.8%, en auto del 17 de enero de 2024 se dio apertura al incidente en trámite al doctor Jorge William Ruiz Ospina, actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - Directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona presuntamente encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguadas, advirtiéndole que el auto del 29 de noviembre de 2023 quedó vigente.

j) En oficio S.V 048 el Secretario de vivienda del Departamento de Caldas, informó que el señor José Julián Sánchez, tiene dos procesos de embargo en curso, motivo por el cual desde la secretaria de vivienda el día 22 de noviembre del 2022, acatando lo solicitado por el Juzgado, comunicó al consorcio FIA sobre las órdenes de embargo, con respecto al acta numero 3 correspondiente al pago monto del embargo, del 16.8% que recae sobre el contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 del contrato. Que el consorcio FIA, realizó solo un pago con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, esto es, se aplicó por el operador fiduciario al embargo que se discriminó anteriormente acuerdo a la ACH, corresponde al proceso de embargo numero 2 por un valor de (\$1.991.240,00).

Que una vez establecido del indebido procedimiento advertido el día 20 de diciembre del 2023 (cuando ya se había iniciado el período de vacancia judicial) desde el área financiera se envió correo a la directora del PDA Fabiola Manjarrés Gómez, comunicando que el pago del acta se había hecho a uno de los juzgados y no a los dos como inicialmente se había solicitado. (Se anexa trazabilidad del correo).

Que el día 12 de enero del año 2024, una vez terminada la vacancia judicial, la dirección del consorcio FIA, solicitó el traslado de los dineros, comunicación en la que se puso de presente que de manera INVOLUNTARIA el pasado 30 de noviembre del 2023 el consorcio transfirió la suma de (\$1.991.240,00) a la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, debiéndose haber trasferido solo la suma correspondiente a \$ 227.974. por lo que el consorcio solicitó que de manera inmediata se ordenara la devolución de (\$1.763.265) a la cuenta corriente del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales. (se pantallazos del correo).

Solicitó se desista del continuar con el presente trámite incidental por cumplimiento.

k) En oficio No. 047 del 24 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas certificó:

“[...] 1. Que en este Despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo singular, radicado 2022-00143-00, promovido por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA en contra de JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS. 2. Con auto del 27 de mayo de 202 se libró mandamiento de pago ejecutivo. 3. Como medidas cautelares se decretaron: (i) el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviere en diferentes entidades bancarias, (ii) el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente del salario u honorarios percibidos, así como de todos los ingresos laborales que devenga el señor JOSE JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.598.773 al servicio de la SECRETARÍA DE VIVIENDA TERRITORIAL de la Gobernación de Caldas. 4. Para el proceso han sido consignados los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
1428266	\$9.758
1438090	\$1.149.946,40
1441300	\$498.330,80
1446656	\$1.991.240

5. El 12 de enero de 2024, se recibió memorial suscrito por la doctora CATALINA

VALDERRAMA LONDOÑO, en su condición de subgerente jurídica del Consorcio FIA dando a conocer que el 30 de noviembre de 2023 transfirió, por error, a la cuenta judicial de este Despacho, la suma de \$1.991.240,00 cuando sólo se debió consignar \$227.974,83 que es lo que realmente corresponde para este proceso. Por lo anterior petitionó que del valor inicialmente indicado se dispusiera la devolución de \$1.763.265,17 y se depositara a la cuenta corriente de Bancolombia 031-54119969 del Patrimonio autónomo FIA, o su traslado a la cuenta de depósitos judiciales 170012033005 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

6. A efectos de resolver esa petición, el Despacho procedió a revisar el portal de depósitos judiciales donde efectivamente encontró que el 30 de noviembre del año en curso fue consignada la suma de \$1.991.240 para este proceso, representada en el título Nro. 1446656. Fue así que mediante auto del pasado 22 de enero, se accedió a la petición de la doctora Valderrama Londoño y se dispuso que el título ya aludido se fraccionara en dos, así: \$227.974,83 y \$1.763.265,17. Que el primero se dejara a disposición de este proceso y el segundo se trasladaría a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

7. En cumplimiento de lo anterior, hoy 24 de enero de 2024, se procedió a trasladar el título de depósito judicial 1455580 por valor de \$1.763.265,17 a la cuenta de depósitos judiciales 170012033005 que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el proceso ejecutivo radicado 170013110005200500337 que promueve Julián Andrés Sánchez Ibáñez contra José Julián Sánchez Ríos (Datos tomados del oficio 040 remitido por dicho Despacho Judicial). Se adjunta: memorial de la doctora Catalina Valderrama Londoño solicitando la devolución de unos dineros, auto 062 del 22 de enero de 2024, así como el comprobante de la conversión del título 1455580 por valor de \$1.763.265,17 a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales [...].”

m) Revisado el aplicativo de títulos se ven reflejados en el proceso la suma de \$1.763.265,17.

2. Frente al caso concreto

a) El párrafo del artículo 44 del CGP impone el trámite incidental para la imposición de los poderes correccionales que regula tal normativa ante ellos por el incumplimiento de las ordenes que se impartan.

b) Revisado el plenario, emerge que el trámite incidental se inició porque la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, presuntamente había incumplido con la orden de embargo que se le impartió frente a los honorarios del demandado en cuenta vigente hasta la fecha no procedía a descontar el porcentaje ordenado del 16.8% frente al contrato de prestación de servicios que se reportó de aquel por un valor de \$15.181.968 de los cuales \$13.981.968 correspondían a honorarios, para un valor mensual de \$3.495.492 y \$1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración dicho contrato y del cual no se había realizado ningún pago.

Con respecto al mismo y según los pagos que fueron reportados, deviene el descuento de 3 meses -septiembre a noviembre – derivados de los honorarios por 14.397.444 y cuyos descuentos se efectuaron por 1.763.265,17., que es el título que fue fraccionado por el Juzgado de Villamaría y remitido a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no es posible terminar con el presente proceso, ello por la potísima razón que según lo informado oficio S.V del 21 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 tenía un valor iniciar de 15.181.968 y una adición de contrato de \$7.590.984, pero según el reporte de pagos solo se han realizado por la suma de 14.397.444 de lo que emerge que aún no se conozca que ocurrió con los descuentos frente a la suma restante del contrato y la razón por la que no se continuó con los descuentos en los meses de diciembre y enero, información que se requiere para determinar la procedencia de continuar con este trámite o la determinación del caudal probatorio que se necesita para decidir de fondo el presente trámite.

En virtud de lo anterior y para precisar la información antes indicada antes de proceder con el decreto de pruebas se procederá a requerir a los incidentados para que remitan la información solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR previo al Decreto de pruebas a los doctores Javier Eduardo Torres Martínez, Jorge William Ruiz Ospina, ex y actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguadas, que en el **término de dos días siguiente al recibo de esta comunicación:**

a) Certifiquen si la contratación por presentación de servicios del José Julián Sánchez Ríos, ya se dio por terminada frente al contrato No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060, de haberse dado por terminado deberá allegarse el acta de terminación y hacerse una relación sucinta de todos los valores pagados con la fecha respectiva y los que faltan por pagarse con su valor, de encontrarse vigente ese contrato así deberá certificarse y de haberse contrato nuevamente, se deberá informar su valor y condiciones.

b) Certifiquen si por el contrato de prestación de servicios del señor Julián Sánchez Ríos, se encuentra pendiente por realizarse otros pagos diferentes a los efectuados en los meses de septiembre a noviembre, de ser así, se certificará sin en diciembre de 2023 y enero de 2024, se efectuaron pagos al demandado y la cuantía de los mismos y la razón por la que no han sido consignados con destino al presente proceso, de no haberse realizado pagos, así deberá certificarse

C Expliquen la razón por la que si el contrato No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060, es por un valor de \$15.181.968 y una adición de contrato de \$7.590.984, se han pagado 14.397.444 y los descuentos solo se han efectuado por 1.763.265,17

SEGUNDO; ORDENAR a la Secretaría ´ proceder con la notificación a los incidentados y hacer seguimiento al envío de lo solicitado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab6e6e979f9579c258d666748328252c4acd50f1a253e6837e3d7c7cd9f409**

Documento generado en 30/01/2024 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-20190048700

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE

DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento a lo solicitado en providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se ordenó requerirlos para que informen quién es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo. La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte INCIDENTADA

No hizo ningún pronunciamiento.

b. De OFICIO:

- Las diligencias y oficios remitidos en el proceso de alimentos a la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi.

Segundo: REQUERIR nuevamente al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi al doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que en el término de dos días se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de agosto de 2024.

Tercero: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e89e466722535eb882b42b50873399aa9196ccd7a8595ab5d8bf3d42ce98c**

Documento generado en 30/01/2024 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230045700
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Heli de Jesús Osorio Alzate
DEMANDADAS: Lina Marcela Osorio Osorio
Elizabeth del Socorro Osorio Pineda
María Isabel Osorio pineda

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve: i) el recurso de reposición interpuesto por las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, a través de su apoderado, frente al auto del 6 de diciembre de 2023 que resolvió sobre la solicitud subsidiaria del levantamiento de la medida cautelar negada a través de providencia del 15 de noviembre de 2023, en cuanto a lo relacionado con la disminución del porcentaje de embargo del salario de la señora María Isabel Osorio Pineda, la imposición de la caución judicial, la negación de la práctica de los testimonios de los señores Amparo Pineda, Mario García, Omaira Ceballos y Leidy Jiménez y frente a lo que refiere como omisión del Juzgado en decretar el interrogatorio de parte solicitado por dicha parte demandada.

II. Antecedentes

1. Por auto del día 2 de agosto de 2023 se admitió la demanda, donde en principio se negó la medida cautelar de embargo sobre el salario de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP, y se ordenó oficiar a la Secretaría de educación de la Alcaldía de Manizales y a la empresa Multilac, para que certificaran la existencia de la vinculación laboral de las susodichas; con respecto a la señora Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, no se realizó ningún requerimiento toda vez, que no se solicitó medida cautelar alguna
2. Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, una vez el auxiliar administrativo de nómina de la Alcaldía de Manizales, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho se procedió a fijar como alimentos provisionales a cargo de la señora Lina Marcela Osorio Osorio y en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, la suma mensual de \$350.000, decretándose el embargo sobre su salario como funcionaria de la Alcaldía de Manizales
3. Una vez recibida la respuesta remitida por la empresa Multilac, el Despacho a través de providencia del 13 de octubre de 2023, procedió a fijar alimentos provisionales a cargo de la señora María Isabel Osorio Pineda y en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, la suma mensual de \$350.000; cuantía respecto de la cual se decretó el embargo y retención frente a los ingresos de esa demanda en esa empresa.
4. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, se resolvió recurso de reposición interpuesto por las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, a través de su apoderado, frente al auto del 2 de agosto de 2023 que admitió la demanda, donde se resolvió negar el recurso de reposición, negar la solicitud de levantamiento de alimentos provisionales y medidas cautelares y se realizaron otros ordenamientos.
5. Con memorial del 20 de noviembre de 2023, el Dr. Juan José Marín, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la Despacho aclaración y/o complementación del auto del 15 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y objeción al informe familiar y económico presentado por la trabajadora social, toda vez que en su sentir el



Despacho omitió resolver lo relacionado a la petición subsidiaria referente a la disminución de la regulación de la cuota alimentaria provisional y el porcentaje decretado como medida cautelar para asegurar su pago y sobre la imposición de la caución judicial.

6. A través de auto del 06 de diciembre de 2023, se accedió a la solicitud de adición de la providencia del 15 de noviembre de 2023, frente a las peticiones subsidiarias que había omitido el Despacho realizar su respectivo pronunciamiento y se resolvió en los siguientes términos; *“SEPTIMO: NEGAR la solicitud de disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante presentada por las señoras Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, por lo motivado OCTAVO: NEGAR la solicitud de caución a cargo del demandante y que presentó la parte demandada. NOVENO: NEGAR la solicitud levantamiento y/o disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante”* presentada por la señora Lina Marcela Osorio Osorio”, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia

7. Las demandadas María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda actuando a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso frente a la providencia del 6 de diciembre de 2023 y realizaron peticiones de levantamiento de la medida cautelar que obra en contra de la señora María Isabel Osorio Pineda, subsidiariamente ordenando la regulación o disminución del monto de los alimentos provisionales decretados en contra de la misma y ordenar la caución de las medidas cautelares decretadas y practicadas, solicita además se decrete el testimonio de los señores Amparo Pineda Salazar, Mario García, Omaira Ceballos y Leidy Jiménez y el interrogatorio de la parte demandante debidamente solicitado y donde le Despacho no realizó ningún pronunciamiento.

Los argumentos esbozados, se sustentan en:

i) Frente a la negativa del levantamiento de la medida, con respecto a la disminución o regulación del porcentaje de la medida provisional decretada y la solicitud de caución por la práctica del embargo, aduce la parte demandada que se ha decretado alimentos provisionales, sin considerar si quiera los gastos mensuales que tanto alega son si quiera sumariamente verificables, pues escudriñado a fondo el libelo introductorio, no hay prueba alguna de los gastos, de donde de los hechos fundantes para el decreto de la medida, no sólo se pueden deducir de la existencia de una fuente de ingresos por parte del alimentante, sino también, de que el alimentario carezca de los recursos necesarios para su vida digna, carga que jamás ha sido sumariamente satisfecha, como para predicar la necesidad de una cautela o fijación de alimentos provisionales en favor del demandante, por lo que brilla por su ausencia una de las condiciones para la procedencia de los alimentos, así sea de carácter provisional, en cuanto a la necesidad del alimentario; pues su dicho ha sido su propia prueba, y ello no puede ser patrocinado por el Juzgador de instancia, sin verificar previas las condiciones para su decreto, que requiere medida, en el entendido que con tal “protección al adulto de la tercera edad”, se puede violentar un derecho de supervivencia, de otro adulto de la tercera edad, al igual que de un menor de edad, sin contar con dos madres cabeza de hogar que intentan sobrevivir diariamente, no considerando el Despacho que la suma alimentaria de \$350.000, corresponden a la cuota alimentaria final que pretende el demandante, siendo un desatino desde ahora tasar una cuota alimentaria tan alta, no proporcional al salario devengado, por la demandada, máxime cuando se debe partir de la base de que se desconoce plenamente los ingresos y gastos del demandante.

ii) Con respecto a la caución, se refiere el recurrente que la misma no aplica solo para la inscripción de la demanda, toda vez que se puede desprender su viabilidad e tratándose de una prestación pecuniaria donde puede el demandante vencer o salir vencido, y ante la situación de la señora María Isabel Osorio Pineda, quien se encuentra sufriendo perjuicios con ocasión del descuento por concepto de alimentos provisionales que se viene aplicando sobre su salario, surgiendo la viabilidad de la imposición de la caución dada la interpretación armónica la estatuto adjetivo art 590 CGP.

iii) Con respecto a la omisión del decreto de pruebas testimoniales, argumenta el recurrente que las pruebas no son sólo un relleno del proceso, pues, se requieren *“para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre*



los cuales debe proferir su decisión”, no pudiéndose delimitar dicha prueba sin haberlo pedido el apoderado o la parte, o en su defecto se haya especificado que hechos se pretenden probar por cada medio probatorio testimonial, de conformidad con el artículo 392 del CGP, y el Despacho en ningún momento requirió a la parte enunciara los hechos que se pretenden probar con cada testigo, situación que vulnera derechos iusfundamentales, en ejercicio del derecho de acción, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción e igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el debido proceso, amén de que el Despacho solo podría limitar los testigos una vez escuche los demás testimonios, y no en la víspera del proceso, como erróneamente lo considero el funcionario judicial. pues las pruebas en efecto son la vida misma del éxito o fracaso del proceso, donde su tratamiento es sumamente delicado para evitar futuras nulidades procesales, argumento suficiente para que el despacho tuviere que abstenerse de limitar las pruebas testimoniales solicitadas para su práctica en el presente proceso.

Por lo discurrido, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la señora María Isabel Osorio Pineda, donde subsidiariamente, se ordene la regulación o disminución del monto de alimentos provisionales y la caución de las medidas cautelares decretadas, decretar el testimonio de los señores AMPARO PINEDA SALAZAR, MARIO GARCIA, OMAIRA CEBALLOS y LEIDY JIMENEZ, para lo cual se encuentra dispuesto el recurrente de especificar cuáles y cuantos hechos se probaran por cada uno de los testimonios y finalmente se solicita se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandante ante el cual el Despacho guardó silencio.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer; **i)** si los planteamientos expuestos por la parte recurrente (María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda) logran configurar dicha exceptiva en la que fundamentan ese medio de impugnación, o si contrario a lo afirmado, y toda vez que el Despacho ya ha realizado diversos pronunciamientos con respecto a la aplicación de las medidas Cautelares y alimentos provisionales lugar a continuar con el proceso. **ii)** si es procedente la adición del decreto de pruebas solicitadas por la misma parte recurrente:

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión y se continuará con el trámite del proceso; no obstante, se adicionará el auto que decreta pruebas con respecto al interrogatorio de parte del demandante frente a las demandas que lo solicitaron.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 En lo que corresponde a alimentos provisionales en procesos de alimentos, emerge que es el artículo 397 del CGP es el que regula los requisitos para imponerlos y le momento para levantarlos junto con las medidas que se hayan ordenado para garantizar el pago, en virtud de lo anterior, la regulación provisional recae en la prueba sumaria de la capacidad del demandado y solo cuando es por un monto superior a un salario mínimo la acreditación de la cuantía de la necesidad del demandado, únicos presupuestos que el juez debe tener en cuenta para regularlos.

Ahora, tal normativa estipula que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieras sido podido practicarse, si presta garantía suficiente del pago de alimentos por los próximos dos años; estipulación que en tratándose de alimentos guarda coherencia con la protección al mínimo vital de la personas máxime cuando se trata de adultos mayores y menores de edad, pues aquellos están para suplir de manera digna las necesidades básicas de quien siendo legitimarios para exigirlos de conformidad con el artículo 411 del C.C. los reclaman de quienes deben otórgalos mientras se resuelve la acción que presenta, razón por la que existe una norma especial que regule esa materia.



3.3.2 La regulación de medidas cautelares para cada uno de los procesos, emerge precisamente de la naturaleza de la acción que se propone y de los derechos que se pretenden proteger, es así como artículo 590 del CGP, trae las reglas para las cautelas que estipula entre las cuales se encuentran los términos para solicitarlas, levantarlas y trae en específico una caución para esa clase de medidas, la cual no es posible exigirla en ningún otro trámite

3.3.3 En lo que corresponde a la prueba testimonial tratándose de procesos verbales sumarios, el artículo 392 del CGP dispone una prohibición expresa, que es la que, no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho, lo que va en consonancia con los artículo 212 y 213 del CGP, según los cuales siendo carga de la parte y no del Despacho le compete enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que deriva que el Juez al momento de decretar una prueba testimonial y ciñéndose a dichos articulados puede verificar sobre qué hechos van a declarar un testigo y de cara al artículo 392 del CGP solo decretar dos testigos por cada hecho, normativa que es claro que debe conocer las partes y claro esta sus apoderados.

3.3.4 Regula el artículo 285 y 286 del C.G.P, regulan lo atinente a la aclaración y adición, la primera procedente en autos y sentencia cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la segunda, cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3.4 Caso concreto

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario según el trámite hasta este momento surtido, que:

a) En demanda fue radicada el 1 de agosto de 2023, donde se solicitó la fijación de alimentos provisionales y definitivos a cargo de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio, Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, como hijas y solidariamente responsables de los alimentos frente a aquel, lo cual lo sustentó en los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de la demanda.

b) Con el mismo escrito de la demanda, solicitó como medidas cautelares el embargo del 50% salario que devengara la señora Lina Marcela Osorio Osorio, como contratista de la Alcaldía de Manizales, en la Secretaria de Educación y el de la señora María Isabel Osorio Pineda, como empleada de la empresa Multilac, frente a la señora Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, no se hizo ninguna solicitud de medida cautelar

c) Mediante auto del 2 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se negó en su momento las medidas cautelares peticionadas por no reunir los requisitos del 397 del CGP, específicamente al no haber sido aportada la prueba sumaria de la capacidad económica de las demandadas, sin embargo y por tratarse de un adulto mayor, el Despacho ordenó oficiar a dichas entidades para que certificaran su vinculación laboral y salarial.

d) Allegadas las respectivas respuestas y certificaciones de la Alcaldía de Manizales y de la empresa Multilac, donde certificaban vinculación laboral de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda y sus ingresos **de \$4.609.089 y \$1.722.600**, respectivamente se reguló alimentos provisionales a cargo de cada una de ellas en la suma de \$350.000 y se decretó el embargo frente a su salario en dicha cuantía.

e) Mediante memorial del 12 de octubre de 2023, el apoderado de las demandadas María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, interpusieron recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso, con el fin de que se declarara prospera a excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en igual sentido el levantamiento de las medidas decretadas, la objeción al informe social y la complementación al mismo.



f) A través de providencia del 15 de noviembre de 2023, el Despacho negó el recurso de reposición presentado por la parte pasiva, frente al auto del 2 de agosto de 2023, así como el levantamiento de alimentos provisionales y medidas cautelares, toda vez que al momento de decretarse se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP, al contarse con la prueba de la capacidad con la certificación de los pagadores y habiéndose fijado un valor menor a un salario mínimo sobre el salario de las demandas, y en relación con la calidad del demandante quien ostenta una situación de especial protección en cuanto es un adulto mayor, se avizora que la medida de embargo decretada pues su objeto se encuentra enfocado a la protección de los alimentos del mismo; se niega la solicitud de objeción al informe socio familiar y en su lugar se accede a la complementación del mismo.

g) Con memorial del 20 de noviembre de 2023, el Dr. Juan José Marín, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la Despacho aclaración y/o complementación del auto del 15 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y objeción al informe familiar y económico presentado por la trabajadora social, toda vez se adujo que EL juzgado no había realizado pronunciamiento alguno con respecto a la petición subsidiaria, de disminución de la cuota alimentaria provisional y el porcentaje de la medida decretada y sobre la imposición de la caución judicial.

h) Mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, se accedió a la solicitud de adición de la providencia del 15 de noviembre de 2023, frente a las peticiones subsidiarias que había omitido el Despacho realizar su respectivo pronunciamiento y se resolvió en los siguientes términos; *“SEPTIMO: NEGAR la solicitud de disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante presentada por las señoras Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, por lo motivado OCTAVO: NEGAR la solicitud de caución a cargo del demandante y que presentó la parte demandada. NOVENO: NEGAR la solicitud levantamiento y/o disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante” presentada por la señora Lina Marcela Osorio Osorio*, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

i) El 13 de diciembre de 2023, el apoderado de las demandadas María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, presentaron recurso frente a la providencia del 6 de diciembre de 2023, en lo que corresponde a la negativa por haberse negado el levantamiento de la medida previa que recae sobre el salario de la señora María Isabel, frente a la negación de la disminución del porcentaje de embargo sobre el salario de la señora María Isabel, con respecto a la negación de la caución por los eventuales perjuicios con la práctica del embargo, la negación de la práctica de los testimonios de los señores Amparo Pineda, Mario García, Omaira Ceballos y Leidy Jiménez y la omisión del Despacho de decretar el interrogatorio de la parte demandante solicitada.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, surge que no hay lugar a reponer el auto confutado, en consecuencia, se dispondrá continuar con el proceso y acceder solo a la adición del decreto de pruebas en lo atinente a declarar el interrogatorio de parte del parte demandante solicitado por el apoderado que representa a la parte demandada las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que en lo referente al levantamiento de medidas cautelares, ya había sido resuelto en auto anterior respecto del cual ya se había resuelto recurso de reposición deviene improcedente nuevamente esa solicitud de conformidad con el artículo 318 del CGP; no obstante, teniendo en cuenta el auto censurado deviene de la negación de la disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y del embargo que los garantiza junto con el hecho de no haber accedido a la caución por su levantamiento, el recurso se decidirá bajo esos presupuestos, teniendo en cuenta que el levantamiento de medidas ya fue decidido y las decisiones objeto de la adición y respecto de las cuales se presentó recurso, solo se derivó de la negativa de la disminución del embargo y alimentos provisionales y la caución, entendiendo entonces que el levantamiento que se solicita es respecto a esas decisiones, estos es, la consecuencia frente a las decisiones que son objeto de reposición, pues se insiste lo referente al levantamiento propiamente dicho ya se había decisión al igual



que el recurso que se interpuso frente a esa decisión.

En ese orden de ideas, bien pronto que los argumentos presentados por el disidente, no logran enerva la decisión presentada, pues como se indicó en el auto censurado la cuantificación del embargo decretado va en consonancia y según los límites para establecerlo, ello teniendo en cuenta que el artículo 156 del CST, estipula que para cubrir pensiones alimentaria el límite de embargabilidad es del 50% , luego entonces, el valor designado como alimentos provisionales y ordenado como embargo, primero, no supera el mencionado porcentaje para cubrir las pensiones alimentaria que se deban de conformidad con el artículo 411 del C.C. y segundo el valor con respecto a la otra obligación que se reputa también de la demandada, bajo el principio de ponderación entre adulto mayor y menor de edad no se torna desproporcionado.

Ahora, revisados los recursos que se había presentado para dejar sin efecto los alimentos provisionales del demandante y la disminución de los mismos, es claro, que lo que se busca es obtener una decisión anticipada que debe preverse en la sentencia, pues se pretende que desde ya, se analice probatoriamente situaciones específicas de capacidad y necesidad, lo que de cara al artículo 280 debe decidirse de fondo, amén que la regulación de alimentos provisionales, tienen una norma especial que lo reglamente, el artículo 397 del CGP- que determina que para proceder en tal sentido, solo debe acreditarse de manera sumaria la capacidad económica del demandado y claro está, el sustento legal que lo faculta para ese efecto; en este caso, la prueba sumaria proviene de la certificación del empleador y el sustento legal el registro civil que determinada la filiación entre accionante y demandados, amén que con la prueba documental en este preciso caso también puede constatarse la calidad de adulto mayor y sujeto de especial protección frente a alimentos se trata de conformidad con la Ley 2126 de 2021 y 1850 de 2017 y la cuantificación propiamente dicha dentro del 50% destinada para cubrir las necesidades económicas que por Ley esta obligada una persona, no resulta desproporcionada, sin que sea este el momento procesal para realizar el análisis que el apoderado pretende pues ello implica la valoración probatoria que el artículo 280 del CGP ordena en la sentencia.

Son otras las acciones, entonces que la parte recurrente tiene en caso de que las pretensiones del demandado no salgan adelante demostrando el presupuesto que la Ley sustancial determina expresamente para ese efecto, pero no puede pretender que desde ya se acceda a levantar la medida decretada o disminuir el porcentaje decretado como alimentos provisionales cuando tales determinaciones se tomaron de conformidad con la Ley especial que regula esa materia

b) No le asiste razón al recurrente que deba considerarse para efectos de levantamiento o disminución de alimentos provisionales y embargo, los gastos mensuales alegados por el demandante y que brilla por su ausencia una de las condiciones para la procedencia de los alimentos, en cuanto a la necesidad del alimentario o la ampliación de perspectiva de género o diferencial; primero porque el artículo 397 del CGP establece que esa exigencia, se predica para cuando los alimentos provisionales sean mayores a un salario mínimo, pero en este caso, la cuantificación de los mismos con respecto a cada una de las demandas, es muy inferior a esa cuantía y la medida que exige, deviene que el valor regulado esta dentro de los límites previstos en la Ley e incluso teniendo en cuenta la otra obligación alimentaria que fue referida; ya la falta de necesidad como los demás alegatos que ahora presenta incluyendo la aplicación de perspectiva diferencial, son presupuestos de la acción que deben valorarse en sentencia.

No es concordante la referencia del recurrente que el despacho ha incurrido en un desatino en fijación de la cuota y el embargo decretado, pues no puede predicarse esa calidad frente a decisiones que se han sustentado en la Ley - art 13, 397 del CGP, 156 del CST Ley 2126 de 2021 y 1850 de 2017- más si deviene que el argumento que repetitivo en este asunto, lo que se pretenda obtener una decisión anticipada, aunado al hecho que en este caso y atendiendo a que el Juzgado se ha restringido a la Ley, la protección del adulto mayor aquí involucrado en ningún momento ha vulnerado la supervivencia de las demandadas, pues precisamente no ha sobrepasado los límites que la propia Ley determina, como tampoco puede predicarse el perjuicio que alega y que no se conoce hasta cuando se pueda mantener, pues la decisión la prevé la Ley y en este caso la resolución de conflicto tiene una fecha ya determinada.



c) Tampoco es de recibido el planteamiento que predica frente a la negativa de la caución, si en cuenta se tiene que en principio esa solicitud la sustenta en el artículo 590 del CGP cuyas reglas no pueden ser aplicadas a cualquier proceso y menos aún de manera fragmentada y sin tener en cuenta la normativa especial que rige la materia de alimentos, la cual prevalece incluso sobre la Ley general de conformidad con la Ley 57 de 1887.

En ese orden de ideas no pudo el Despacho fijar la caución que establece el artículo del 590 C.G.P. para el levantamiento pretendido cuando ninguna de las medidas que ahí se regulan fueron decretadas, como tampoco hacerlo bajo la norma general del 597 ibidem cuando la norma especial de conformidad con el artículo 397 del CGP, no lo estipula, por el contrario determina claramente que la facultad del interesado para el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en el proceso, solo podrá realizar una vez se profiera sentencia, solo una vez preste garantía suficiente por los próximos dos años; es que, los alimentos provisionales y el embargo para cubrirlos para personas de especial protección como niños y adultos mayores, se repite se predica de solventar su mínimo vital, de tal manera iría en contravía de la regulación de la norma especial fijar caución que no se prevé cuando la misma normativa estipula el momento procesal para hacerlo y la forma de proceder si la parte interesada lo requiere, situación que por demás debe acreditar la parte y no el Despacho requerirlo.

Lo anterior, comporta que debe mantenerse la decisión adoptada.

d) No se acompasa con la estipulaciones contenidas en los artículos 212, 213 y 392 del CGP, los argumentos de la parte recurrente frente a su desacuerdo en la negativa de los testigos que sobrepasaron el número que dispone el artículo 392 ya citado, primero porque el Despacho no está limitando la consecución de una prueba sino aplicando la Ley, esto es, que, **“ No podrán decretarse más de dos testigos por cada hecho”**.

Es que inobserva la parte demandante, que era su carga por disposición del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objetos de prueba y no el Despacho requerírsele como ahora lo pretende para despojarse de una obligación que le competía y le endilga al juzgado, de ahí, que si se revisa la contestación presentada por un profesional del derecho, de la indicación frente a los hechos de dependencia frente a los testigos solo había lugar a decretar dos de ellos en cuanto se refirió que todos depondrían de todos los enunciados y no era deber del Juez como lo indica, de requerirlo para que lo informara, pues se reitera, la Ley le impone esa carga a la parte y en sustento a ello, el Juzgado procedió como lo dispone la Ley.

d) Confunde el apoderado la limitación que estipula el artículo 212 del CGP, el rechazo del artículo 168, con la orden de decreto en cuanto al número de testigos a decretar que establece el artículo 392 ibidem; en el presente caso, el Juzgado no aplicó las dos primeras normativas sino la tercera, por lo que no puede imputar una vulneración de su debido proceso y defensa cuando es la misma Ley, la que lo dispone y es en la cual, el Despacho sustentó su decisión – artículo 392 del CGP; de ahí que su referencia a que erró el Despacho en “limitar” testigos cuando debía hacerlo cuando escuchara a los demás y no “ a la “víspera del proceso” o que los rechazó in limine. Se tiene que, primero, está haciendo referencia a una decisión que en ningún momento adoptó el Juzgado (limitación o rechazo) y segundo, pretende desconocer el mandato del artículo 392 del CGP que fue en la norma en que se sustentó el Juzgado.

Es que en este caso, no se dispuso que los testimonios se estaban limitando o rechazando por inconducentes, impertinentes, ilegales o que no se consideraran sin razón alguna, lo dispuesto por el Juzgado fue la negativa de los testigos referenciados en la resolutive de la providencia, porque ante la referencia de la prueba todos, relatarían los mismos hechos y la disposición determina en este norte la restricción del decreto de solo dos de ellos; que el apoderado no hubiera realizado la solicitud como lo dispone el artículo 212 y 213 y ahora pretenda indicar que lo dicho no correspondía a lo que solicitó y más aún que era responsabilidad del Despacho requerirlo, incluso que sea ahora donde se le permita indicar sobre los hechos en que depondrían los testigos negados va en contravía de la referida normativa, amén de pretender que se le de una oportunidad adicional para solicitar pruebas, lo que no está



previsto en el estatuto procesal, amén de vulnerar el debido proceso de las demás partes involucradas en el trámite y dar un trato diferente al que establece la Ley.

e) Tampoco puede predicar vulneración a los derechos iusfundamentales, en ejercicio del derecho de acción, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción e igualdad y lealtad procesales, pues son las partes en un juicio y a través de sus apoderados quienes deben plantear sus medios de defensa según las regulaciones que exige el estatuto procesal incluyendo la solicitud de pruebas, que la parte no lo hubiera hecho con los requisitos que determinan los artículos 212 y 213 del CGP, no es un reproche que se le pueda endilgar al Despacho quien siempre se ha sustentado en la Ley, sino a la parte misma, menos aún puede indicar la configuración de una nulidad, pues en este caso, no se presentó una negativa sin sustento un tanto menos una omisión procesal, lo que se encuentra, es que el Despacho se pronunció sobre las peticiones y negó pruebas según la Ley.

g) Finalmente, en lo que corresponde al interrogatorio de parte, deviene que es claro que, no corresponde al sustento de un recurso sino la indicación de una adición y por lo tanto, bajo esa institución, se accederá a la adición del decreto de pruebas en el sentido de decretar el interrogatorio de la parte demandante, pues efectivamente en este preciso caso no hubo pronunciamiento frente a esa prueba por lo que pedida debe decretarse a su instancia.

3.4.3. Revisados los ordenamientos dentro del presente trámite se evidencia que el 22 de enero de los cursantes la asistente social presentó el informe social que fue ordenado en auto del 6 de diciembre por lo que se dará traslado de dicho informe, en igual sentido se evidencia que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales no ha remitido el expediente que fue ordenado como prueba trasladada por lo que se procederá a requerirlo

4.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto censurado, se accederá a la adición frente al interrogatorio de parte del demandante, se pondrá en traslado el informe social y se hará el requerimiento anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la litis frente al auto proferido el 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, mantenerla en lo que fue objeto de disenso.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 6 de diciembre de 2023, en su ordinal tercero, numeral tercero, con el literal c, en consecuencia, Decretar a instancia de la parte demandada María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, el interrogatorio de parte del demandante, Heli de Jesús Osorio Alzate, quien lo absolverá en la audiencia ya programada.

TERCERO: DAR traslado de la prueba que de oficio fue ordenada y correspondiente al informe de visita social, presentado el 22 de enero hogaño, por la Dra. LUZ ESTELA AMARILES BOTERO.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que remita el expediente que fue ordenado como prueba trasladada y a efectos que proceda con su remisión en un plazo máximo de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, realice, los requerimientos y seguimiento pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7fe69179367cbf28ac8393129ab6ddd44791a7f29d550036c94eac83ba4fb8**

Documento generado en 30/01/2024 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>